

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS

Dado cuenta en la fecha, con la razón de Relatoría, Secretaria, con el cargo generado por Mesa de Partes Única de las Salas Penales, y el escrito presentado por el procurador público encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Chincha, por el cual solicita la aclaración de la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

Primero. En mérito del escrito presentado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Chincha, quien solicitó la aclaración de la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, por el cual se declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil catorce emitido por la Sala Penal Transitoria de Pisco, de la Corte Superior de Justicia de Ica; en el extremo de la decisión en donde aparece la inhabilitación a las personas involucradas en el proceso penal de peculado, apareciendo Paola Yullisa Ortiz Barrios, Edilberto Chacaliaza Arias, Gloria Román de Casas y Juan Félix Carpio Vivanco, como servidores de la municipalidad, sujetos de inhabilitación; sin embargo, en la resolución noventa y tres del quince de diciembre de dos mil diecisiete, se menciona solamente tres servidores en actividad como plausibles de ser objeto de inhabilitación sustentados en la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil dieciséis.

Segundo. De autos se advierte, que el recurso de nulidad está formado por Félix Juan Amoretti Mendoza, Paola Yullisa Ortiz Barrios, Edilberto Chacaliaza Arias, Santiago Almeyda Matías, Gloria Román de Casas y Juan Félix Carpio Vivanco, el representante del Ministerio Público y la parte civil, la misma que se fue declarado, “No haber Nulidad”, con la excepción que se integró en lo referente a la reparación civil, así como se aclaró con respecto al monto a devolver del dinero indebidamente apropiado; no existiendo pronunciamiento alguno con relación a otros extremos de la sentencia impugnada.

Tercero. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República emitió la citada Ejecutoria el veinte de setiembre de dos mil dieciséis, a fojas setenta y cinco a noventa

de setiembre de dos mil dieciséis, a fojas setenta y cinco a noventa del cuadernillo instaurado en esta Instancia Suprema, la que se encuentra debidamente motivada; sin embargo, se incurrió en error material en la parte resolutive, al no conseguirse al encausado Juan Félix Carpio Vivanco (extraneus) en calidad de cómplice primario y pena de inhabilitación por el término de un año, (...).

Cuarto. Por lo que, estando a la facultad que tienen los jueces de corregir, completar e integrar las resoluciones judiciales, como lo dispone el artículo cuatrocientos seis, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo establece su primera disposición final, por lo que se debe aclarar la citada ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACLARARON** la Ejecutoria Suprema del veinte de setiembre de dos mil dieciséis, debiendo tenerse por correcto, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que condenó a Félix Juan Amoretti Mendoza, Paola Yullisa Ortiz Barrios y Edilberto Chacaliaza Arias, en su calidad de autores, así como los acusados Santiago Almeyda Matías, Gloria Román de Casas y Juan Félix Carpio Vivanco “extreheus” en calidad de cómplices primarios, de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado, en perjuicio del Estado, peruano particularizado en la Municipalidad Provincial de Chincha, e impusieron a Félix Juan Amoretti Mendoza, Paola Yullisa Ortiz Barrios y Edilberto Chacaliaza Arias, cuatro años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo cumplimiento de las normas de conducta allí establecidas; y Santiago Almeyda Matías, y Gloria Román de Casas, y Juan Félix Carpio Vivanco a tres años de pena privativa de libertad con sujeción suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo las reglas de conducta allí señaladas, a los sentenciados, de pena de inhabilitación por el término de un año (...); como se encuentra establecido en la Sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, y no, como (...) Santiago Almeyda Matías y Gloria Román de Casas, a tres años de pena privativa de libertad con sujeción suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo las reglas de conducta allí señaladas, a los sentenciados, de pena de inhabilitación por el término de un año (...),

como se consignó erróneamente. **MANDARON** que la presente resolución sea parte integrante de la Ejecutoria antes citada, con los demás que contiene. Con respecto la casilla física, y casilla electrónica mencionada en la presente a manuscrito, téngase por señalado y notifíquese. Interviene el señor Castañeda Espinoza por licencia de la señora Barrios Alvarado. **Hágase saber** y los devolvieron.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

lacc